

# HA PUESTO TÉRMINO EL P. E. A LA CUESTIÓN QUE PLANTEÓ AL URUGUAY

## Admítase que aquel país no ha tenido intención de desconocer los derechos argentinos ni de auspicjar la usurpación británica

LA NACION, 12 de octubre 1952

El gobierno argentino ha puesto término a la cuestión suscitada con el Uruguay como consecuencia de actos que se consideraron lesivos para la soberanía nacional sobre las Islas Malvinas. Se ha llegado a esta solución después del conocido cambio de notas entre ambos gobiernos y en atención a "que el Uruguay no ha tenido intención de desconocer los derechos argentinos ni de auspicjar la usurpación británica". Este es uno de los conceptos contenidos en la respuesta de la cancillería argentina a la última nota del país vecino. Damos íntegramente a continuación los textos de ambas.

### La nota del Uruguay

La respuesta uruguaya a la anterior nota argentina del 29 de octubre de 1952 fue entregada al Dr. Remorino, como se dijo oportunamente, el 12 de noviembre próximo pasado. Lleva fecha 10 de noviembre de 1952, y dice así:

Señor ministro: En contestación a la nota de Vuestra Excelencia de fecha 29 de octubre último (número 1617) que oportunamente elevé a la consideración de mi gobierno, tengo el honor de comunicar a Vuestra Excelencia que el señor ministro de Relaciones Exteriores de mi país me ha transmitido instrucciones a fin de que haga llegar a conocimiento del señor ministro la respuesta de mi gobierno en los siguientes términos:

Ministerio de Relaciones Exteriores, Montevideo, 7 de noviembre de 1952. Al señor embajador del Uruguay en la República Argentina, D. Mateo Marques Castro. Señor embajador: Tengo el agrado de acusar recibo de su nota fecha 29 de octubre p.pdo., en la cual transmite el texto de la nota de la cancillería argentina de esa misma fecha.

El gobierno de la República Oriental del Uruguay ha tomado conocimiento de la nota de Su Excelencia el señor ministro de Relaciones Exteriores y Culto de la República Argentina, del 29 de octubre p.pdo., la que se refiere a la respuesta dada por este gobierno, el 27 del mismo mes, a la protesta formulada por el gobierno argentino con fecha 21 de octubre de 1952.

En la misma expresa el gobierno de la República Argentina que: "Desde que el gobierno de Vuestra Excelencia despojó el cuadro de rutas que figura anexo al Convenio de Aeronavegación uruguayo-británico, de todo propósito de desconocer los derechos territoriales que pertenecen a la República Argentina; y desde que niega que el agente consular uruguayo en las Islas Malvinas, impusiera un pronunciamiento sobre la soberanía en esos territorios, ambas situaciones jurídicas han perdido, expresamente, todo valor de un reconocimiento soberano o de un mejor derecho en el sentido de la exposición de motivos de Vuestra Excelencia que goza de puntualización".

El gobierno de la República Oriental del Uruguay se complace en tomar nota del juicio de concepto que se deduce de la manifestación transcrita, que está de acuerdo con la sostenida e invariable actitud internacional de la República Oriental del Uruguay, que en ningún momento dió a esos actos el significado atribuido.

El gobierno uruguayo ha considerado con la debida atención las razones expuestas en la misma comunicación por el gobierno argentino y considera oportuno, para el mejor conocimiento del problema, referirse a ellas concretamente.

El gobierno argentino en su nota del 29 de octubre p.pdo., señala que la lesión de sus derechos resultaría de la circunstancia de que la ruta "B" "menciona las Islas Malvinas como territorio separado de la soberanía argentina, bajo la denominación Islas Falkland". Tampoco este hecho designa el valor de el alcance atribuido, desde que, como se precisó en la nota anterior de este gobierno, la mención de las citadas islas tiene solamente el significado de una denominación geográfica, y refiriéndose al cuadro de rutas a dos trayectos distintos, es imposible designar a ambos con el mismo nombre. Uno de ellos se menciona lo que geográficamente se designa con el nombre de Argentina, y el otro a nombrar las islas que geográficamente se señalan en la forma indicada. Esto es, por otra parte, el procedimiento usual para hacer referencia a territorios insulares en los cuadros de rutas anexas a los tratados de navegación aérea. Así, por ejemplo, el Convenio de Navegación Aérea celebrado entre la Argentina y Portugal el 7 de mayo de 1947, en su plan II, hace referencia a la ruta aérea de Portugal que pasa por la Isla de la Sal (Cabo Verde), haciendo alusión en otros puntos, llega a Buenos Aires. Ahora bien: la Isla de la Sal se encuentra bajo la jurisdicción portuguesa y es mencionada expresamente y por separado de Portugal, en un tratado argentino, sin que ello afecte en lo más mínimo los derechos del primer país sobre la mencionada isla.

Con respecto a la designación y mantenimiento de un funcionario consular en Puerto Stanley, expresa el gobierno argentino que el gobierno de Uruguay ha debido considerar para el caso, que Inglaterra interpreta que la concesión del "exequatur" implica reconocimiento" y que los Estados Unidos de América han afirmado oficialmente la misma tesis.

Ya que se ha hecho referencia a la práctica de los Estados Unidos de América en esta materia, debe declararse que el gobierno de dicho país no ha afirmado oficialmente que un punto de "exequatur" impone reconocimiento territorial, sino que, por el contrario, ha expresado que la solicitud, dirigida a la "autoridad que detenta la posesión actual, no puede interpretarse como implicando la expresión de opinión alguna, ni el ejercicio de posesión o como constituyendo la confirmación de una reclamación de derechos. Tal la posición del "exequatur" de México para el consul en la Isla del Mal, en la Convención sobre Agentes Consulares, suscripta en La Haya en 1928, pueden estar en ciertas circunstancias llenar a desempeñar. Pero el ejercicio de esta facultad que concede la Convención queda naturalmente subordinado a que no contradiga las disposiciones internas de país que presenta al funcionario. Es lo que respecta a la República Oriental del Uruguay, el propio Reglamento Consular de 17 de enero de 1917, que se menciona en la nota argentina, en su artículo 58 establece

que "los agentes consulares carecen de carácter político, y no pueden, en consecuencia, ser considerados como representantes diplomáticos" y en su artículo 19 les prohíbe comunicarse "con las autoridades respectivas del país donde residen", salvo por medio de la legación, excepción hecha del contacto directo con las autoridades locales, por lo que pueden ser recibidos las advertencias que para una situación totalmente distinta, se hace en la parte final de la resolución de la Sociedad de las Naciones, que subraya la nota del gobierno argentino.

El gobierno de la República Oriental del Uruguay ha estudiado los nuevos fundamentos de la nota del gobierno argentino, porque le ha parecido indispensable esclarecer definitivamente su posición, expresada ya en su nota del 27 de octubre próximo pasado, cuando consideró que la diferencia de opinión surgida ha quedado prácticamente terminada por virtud de lo expuesto en el párrafo 2º, de la nota del gobierno argentino, en la cual se expresa que las situaciones jurídicas invocadas en la comunicación de 21 de octubre han perdido expresamente "todo valor de un reconocimiento soberano o de un mejor derecho".

Este gobierno se complace en destacar nuevamente esta última manifestación, reiterando que su actitud al respecto es consecuente con el concepto firmemente expresado por sus delegaciones que, en diversas reuniones interamericanas, ha expresado y apoyado las resoluciones que reclaman para los países americanos la plena soberanía que les corresponde y que refirieron el repudio de las adquisiciones territoriales mediante actos de violencia.

Retorno el señor embajador las seguridades de mi muy distinguido consideración. (Firmado): Fructuoso Pittaluga.

Me valgo de esta oportunidad para reiterar al señor ministro las expresiones de mi más alta y distinguida consideración. La firma, el embajador del Uruguay, Sr. Mateo Marques Castro.

### La contestación argentina

El Dr. Remorino contestó con otra nota, del 10 del actual, la que fué puesta en manos del embajador del Uruguay, como se informó, anteaayer por la tarde. Su texto es el siguiente:

Señor Embajador: Cumples acausar recibo de la nota N.º 1617, fechada el 10 de noviembre del corriente año, que Vuestra Excelencia tuvo a bien transmitir en nombre de su gobierno.

2. Por mi nota íntima (N.º 1606, del 21 de octubre) informé a la vez al Gobierno de la República Oriental del Uruguay por las siguientes cuestiones concretas:

1) Por haber suscripto un Convenio de Aeronavegación con el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, en cuyo cuadro de rutas figuraban las Islas Malvinas como perteneciendo al territorio de la República Argentina.

Sobre esta cuestión el Gobierno de Vuestra Excelencia ha tenido a bien formular las siguientes declaraciones:

A) Por nota del 27 de octubre de 1952: que "Dichos cuadros de rutas tienen el solo valor de una indicación geográfica de orientación y desarrollo de las rutas, sin que exista ni pueda haber de ninguna de esas partes o lugares conculgar el ejercicio de una potestad por parte de los Estados contratantes, ni menos constituir un pronunciamiento acerca de los derechos que sobre dichos puntos tengan o reivindiquen determinados Estados."

B) Por nota 10 de noviembre: "La mención de las citadas islas tiene solamente el significado de una denominación geográfica, y refiriéndose al Cuadro de Rutas a dos trayectos distintos es imposible designar a ambos con el mismo nombre."

II) Por el hecho de haber acreditado la República Oriental del Uruguay un consúl en Puerto Stanley (Malvinas).

Sobre este punto el Gobierno de V. E. ha formulado las siguientes manifestaciones:

A) Por nota del 27 de octubre: "que es valor entendido que el despacho de funcionarios consulares, dada la naturaleza de sus cometidos, no significa pronunciamiento acerca de derechos territoriales a favor de la autoridad ante quien se presentan, etc."

B) Por nota del 10 de noviembre: "Conforme la posición que invariablemente ha adoptado su gobierno en la materia con arreglo a la cual el envío o mantenimiento de funcionarios consulares no implica reconocimiento al punto de que no recolecto aquellos casos en que no tocados a nuevos Gobiernos de facto, mantuvo a sus funcionarios consulares".

Como consecuencia de estas manifestaciones, claras y concisas, el Gobierno nada tenía que agregar a lo expresado en su nota 1617, ya que las situaciones jurídicas planteadas han perdido todo valor con respecto al reconocimiento de un mejor derecho que el que posee la República Argentina sobre las Islas Malvinas.

3. Así sentadas estas afirmaciones — que cierran toda controversia —, el gobierno de V. E. ha creído necesario no obstante reiterar o discutir en ambas notas la pertinencia de las afirmaciones de protesta contra actos que, de no ser privados de todo trascendencia atratoraria a derechos imprescriptibles de mi país, hubiesen tenido notorio carácter de manifestaciones al mismo tiempo que favorables a las situaciones jurídicas de los territorios legítimamente argentinos por parte de una potencia no americana.

Con esa finalidad la nota de V. E. recurre a ejemplos a la historia, hechos que me permito señalar como paradigmáticos de esta naturaleza, por las razones que a continuación se exponen, y por lo tanto, no comparables con los nuestros.

4. Si ello no resta fuerza alguna, en el área del derecho, a las expresiones decantadas del gobierno de la República Oriental del Uruguay, con respecto a las tesis sobre las que la Argentina sostiene su posición, irretrayable, no es menor el hecho que tal afirmación sería susceptible de desvirtuar y amenazar, en el mismo grado, la absoluta buena fe y el significado sinceramente conciliador que mi gobierno desea hallar en las declaraciones de protesta de V. E.

Ante las circunstancias suscitadas la República Argentina se ve imposibilitada de guardar un silencio que pudiera interpretarse como aceptación de los razonamientos contenidos en la nota de V. E., frente a los cuales el gobierno reafirma haber mantenido, como siempre, la correcta actitud que le dictaban imperativos de defensa de una causa justa, y sus deberes ante la historia y ante su pueblo, así como también la adhesión sin reservas a las partes interamericanas tendientes a desterrar de América los colonos y la ocupación de territorios continentales por países que les han suyo. Reafirmo, por las razones que vengo invocando para acreditar que la conducta del gobierno uruguayo, al disponerse a poner en ejecución un convenio de aeronavegación con el Reino Unido y al nombrar un funcionario consular en Puerto Stanley, hubiera podido entenderse — de no mediar la declaración expresa en contrario de ese gobierno — como un desconocimiento de la soberanía argentina en las Islas Malvinas, y reconocimiento de la del Estado que arbitrariamente las ocupa.

5. Las argumentaciones del gobierno de V. E. resultan inadmisibles, a juicio de esta Cancillería, por las razones que a continuación me permito señalar: Sobre el convenio uruguayo-británico de 26 de septiembre de 1917, a los tratados de aeronavegación de que ya se hiciera mérito precedentemente y que nada tienen que ver

con el caso debatido, añade, ahora, el que juzga le brinda la mención de la Isla de la Sal (Cabo Verde) por separado de Portugal, a cuya soberanía corresponde. Este ejemplo es tan inaplicable al caso discutido, como los antes enunciados. El dominio de la Isla de la Sal no es disputado por nadie al Estado portugués, consecuencia, la mención de dicha isla en el cuadro de rutas en que figura en el convenio argentino-lusitano no es susceptible de dar nunca lugar a equívocos en orden a desconocimiento de dominio y aceptación de actos usurpatarios, como pudo dárlos la mención de las Malvinas, después de citarse "punto o puntos" de la República Argentina y bajo el nombre inglés de Islas "Falkland".

De la argumentación uruguayo sólo cabe, pues, estimar la reiterada afirmación de que ese gobierno ha suscripto la mención citada, sin otorgarle más alcance, de hecho y de derecho que el de una referencia geográfica y genérica, rotundamente que se le dé, por nadie, distinta interpretación y alcance.

Ahora bien, al reducir a este solo extremo la impugnación hecha de los argumentos base de la protesta de mi gobierno, en relación con el convenio uruguayo-británico de 1917, el gobierno uruguayo ha creído bien desatender que, desde mi primera nota, hubo de destacar, además, que la firma del convenio facilitaba a Gran Bretaña el desenvolvimiento de su ilícita ocupación de las islas.

Al desatender la argumentación sobre este aspecto de la fundamentación de la protesta argentina el gobierno de V. E. no hace sino destacar los motivos de ésta y pone de manifiesto su procedencia.

En orden al interés de mi gobierno, de resguardar sus derechos justos y legítimos sobre las Islas Malvinas, e interpretando los hechos de interés directamente podrían darse a los instrumentos jurídicos internacionales que, como el convenio en cuestión, son fuentes de derechos para las partes contratantes, después de las formales declaraciones del gobierno de V. E., que, en existencia, entre otros, el Uruguay no ha tenido intención de desconocer los derechos argentinos ni de auspicjar la usurpación británica. Los derechos argentinos han quedado así a salvo, pero ello no obsta para que el acto uruguayo haya sido ante par, viciado en su momento.

6. Sobre el funcionario consular uruguayo en Puerto Stanley. Afirmó esta Cancillería, en su nota 1617 del 29 de octubre, que no era posible aceptar la argumentación del Gobierno de V. E. sobre ser "valor añadido que el despacho de los funcionarios consulares, en la naturaleza de sus cometidos, no significan pronunciamiento acerca de derechos territoriales a favor de la autoridad ante quien se presenta". Y añadió: "El Gobierno considera que, a la inversa, este punto es contradictorio y que, por la existencia de criterios opuestos, era indispensable eliminar la posibilidad de que la actitud uruguayo al designar un funcionario consular en Puerto Stanley llegara a comportar un argumento contrario a sus derechos".

Disicla el gobierno uruguayo de esta apreciación en orden a la doctrina oficial norteamericana y, para basar su disidencia, recurre a una cita de Moore.

Al hacerlo así, otorga desmedido alcance a los conceptos que transcribió del autor, invocando, frente a los hechos que se exponen, entre otros, referidos a la tesis norteamericana e inglesa — la opinión de Oppenheim en su "International Law" (vol. I, pág. 469 y siguientes, sec. 428), favorable a que la solicitud y otorgamiento de exequatur a los consules entraña reconocimiento de la de John G. Harvey en igual sentido ("The Legal History of Recognition in International Law", Pensilvania 1925, pág. 19); la de Hackworth ("Digest of International Law", vol. IV, pág. 170), quien trae la citada referencia de cómo en 1921 el Departamento de Estado de los Estados Unidos de América hizo saber a su embajador en Santiago de Chile que: "Es opinión del Departamento de Estado que la aceptación de un exequatur otorgado por el Gobierno en el poder de un Estado puede ser estimada constitutivo del reconocimiento de tal Gobierno como el del país", etc., etc.

En opinión que el propio Moore citado en la nota de V. E. y en la misma intención a que la cita se contrae ("Digest of International Law", vol. V, pág. 29), señala el hecho de que en los casos de la Isla de Malvinas y de Blicke — por otra parte fué equiparada con el de las Malvinas — al 1901 que en el recordado de Chile, el Sr. León Palma dejó constancia expresa de que podía adquirir "... a la autoridad que justificaba la posesión actual, no puede justifi-

(Cont. en la 2a. pág., 4a. col.)

**EL TIEMPO** Pronóstico del Serv. Met. Nac.

**HOY:** Algo templado. Leve descenso de temperatura. Otras informaciones en la página 2

**Sol:** Sale 5:34; pónese 20.1.

**Luna:** Sale 2:3; pónese 15:43

Menguante

**Ayer:** Temp. máx., 29.1, a las 16.55; mín., 15.7, a las 6.15

## Cambio de notas con el Uruguay

(Cont. de la 1a. pág., 3a. col.)

interpretarse como expresiva opinión alguna respecto al derecho de posesión...". y esto con el evidente objeto de impedir que, por falta de tal declaración, el caso a que se aplicaba comportase admisión de aquel derecho.

Lo expuesto prueba cumplidamente la razón que nos asistió al considerar que, para que por parte interesada no se estuviese en condiciones de darle trascendencia al hecho, resultaba necesario que el Gobierno de la República Oriental del Uruguay hubiese hecho e hiciera "a posteriori" la afirmación categórica de que el envío y mantenimiento por él de funcionarios consulares en las Islas Malvinas, o la solicitud de exequátur a favor de los mismos ante el gobierno británico, no significó ni significa que reconozca derechos territoriales sobre esas islas al Reino Unido. Debiéndose apreciar asimismo, en relación con el estatuto consular, que no obstante la legislación uruguaya respectiva y por el eventual ejercicio de funciones diplomáticas por un cónsul—admitido por la Convención de La Habana de 1928—, dado que el principio de la continuidad de funciones existe en el derecho positivo americano y en la doctrina general, debióse apreciar —repite— que no es aventurado suponer que un Gobierno al que ello le conviniese, tendería a confundir la función consular con el "status" diplomático; imponiéndose aquí también el que quedara irrevocablemente eliminada la posibilidad de verse aplicado por terceros un principio que, en el supuesto, dañaría sagrados intereses de la Nación Argentina.

7. Resumiendo las conclusiones positivas que se derivan del cambio de notas que ha tenido lugar entre nuestros gobiernos, creo pertinente expresar a V. E.:

a) que el gobierno de la República Argentina toma nota con agrado de que el gobierno de la República Oriental del Uruguay ratifica la interpretación dada en mi anterior No. 1617, a sus afirmaciones.

b) que así esclarecidos los puntos en discusión, queda irrevocablemente estatuido, con el alcance dado por el gobierno del Uruguay a sus propios actos frente a las consideraciones que mi gobierno hubo de formularle en resguardo de derechos irrenunciables y en cumplimiento de ineludibles deberes que, para el Uruguay, ni el envío, ni la petición, ni el otorgamiento de exequátur y admisión de sus cónsules en las Islas Malvinas, ni la mención de éstas bajo cualquier nombre en el Convenio de Aeronavegación, uruguayo - británico, como si no pertenecieran geográfica, histórica y jurídicamente a la Nación Argentina, han involucrado ni involucran un desconocimiento de los derechos de mi país sobre esas tierras irredentas, ni tampoco, "a contrario sensu", significan reconocimiento de las pretensiones inglesas.

c) queda también expresamente sentado, por concreta manifestación del gobierno uruguayo, que no ha habido, no hay por parte del Uruguay, reconocimiento implícito, por acatamiento de los derechos que ilícitamente usufructúa Gran Bretaña sobre el territorio de las Islas Malvinas y que, por la expresa negativa del Gobierno de V. E. a computar la obtención del exequátur como reconocimiento de un poder, ha cesado la lesión permanente inferida a mi país con el nombramiento de un cónsul en Puerto Stanley.

8. Apreclará V. E., finalmente, que para la discusión ya secular que la República Argentina mantiene con Gran Bretaña sobre las Islas Malvinas, importaba a mi gobierno finiquitar la cuestión incidental generada por los actos del Gobierno de V. E., de manera que acreditase formal y públicamente que éste no quiso que sus referidos actos pudieran ofrecer al ocupante ilegítimo de aquellas islas el antecedente de que un país americano le había apoyado y apoyaba en sus pretensiones de legitimar el Acto de fuerza de 1833. Tal es la virtualidad que mi gobierno aprecia en los criterios expuestos por el Gobierno de V. E. en sus notas de octubre 27 y noviembre 10.

9. Para consagrar las conclusiones antedichas y para que asuma la trascendencia consiguiente en el diferendo argentino - británico, mi gobierno publicará, en un Libro Azul y Blanco los textos de las notas que hemos intercambiado, de los que se desprenden principios que compartimos y que anulan argumentos jurídicos que, hasta la última nota de V. E., cupiera haber esgrimido contra la soberanía de mi país en las Islas Malvinas; al par que esclarecen, definitivamente, la cuestión planteada por actos uruguayos que, sin la interpretación que V. E. ha tenido a bien transmitirme, oponíanse a postulados continentales de independencia, perjudicando a la posición de la República Argentina.

10. Al poner término así, con la mejor voluntad, a la enojosa cuestión que nos ha venido oponiendo, deseo expresar por intermedio de V. E. que el haber planteado mi gobierno al de V. E. la cuestión que, venturosamente puede darse por ventilada con satisfacción para los derechos de la República Argentina sobre territorios que se le arrebataron por fuerza en plena paz, servirá para la reafirmación de postulados continentales que, al ser cumplidos, coronarán la buena inteligencia recíproca de los pueblos de América.

Renuedo al señor embajador, en esta oportunidad, las seguridades de mi más alta y distinguida consideración". Firma el ministro de Relaciones Exteriores y Culto, Dr. Remorino.

Reunióse el Consejo de Estado del Uruguay

MONTEVIDEO, 11 (R). — A las doce y cuarto de hoy se reunió en sesión secreta el Consejo de Estado con la asistencia del canceller Fructuoso Pittaluga, con el fin de considerar la tercer nota argentina acerca de las Malvinas. En la Casa de Gobierno se mantiene la mayor reserva, adelantándose que el Consejo no dará hoy ninguna información al respecto.